



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderada: MIREYA SANCHEZ TOSCANO
Demandado: ARMANDO MARTINEZ
Radicación: 18592408900120170035500

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la entidad demandante, como quiera que se adelantó diligencia de remate el 23 de febrero de 2023 para que se elaboren las respectivas órdenes de pago a favor de su representado.

Al respecto, advierte el Despacho que no es viable acceder a tal pretensión hasta tanto se haya materializado la entrega del bien inmueble producto de la almoneda, esto es el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 425-36817, esto de conformidad a lo establecido en el numeral séptimo del artículo 455 del Código General del Proceso, que establece lo que a continuación se cita:

"(...) La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

En el asunto subjuice se tiene que por auto de fecha 06 de marzo de 2023, se aprobó la diligencia de remate y se dispuso oficiar al señor secuestre ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA para que procediera a hacer entrega del inmueble a la adjudicataria y rendir cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación, para lo cual la secretaría remitió el oficio 0433 el día trece de los cursantes al correo aliriomende@gmail.com, sin embargo, a la fecha no obra dicho informe, tampoco obra manifestación de la adjudicataria donde dé cuenta de haber recibido el inmueble precitado, situación que imposibilita darle viabilidad a la solicitud de la ejecutante, por lo tanto, en su lugar se dispondrá requerir al secuestre, a fin de que se sirva realizar la entrega del inmueble a la rematante, para lo cual se le concede el término de tres (03) días de que trata el artículo 456 del Código General del Proceso, en caso de no cumplir el requerimiento la rematante deberá solicitar al Despacho para que sea entregado, de acuerdo a lo establecido en el precitado artículo, el cual cita lo siguiente:

"(...) Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes(...)"

En el mismo sentido SE REQUIERE a la adjudicataria ARGENIS FONSECA BASTO a fin que se sirva indicarle al Despacho si ya recibió el inmueble objeto del remate. También se le impone la carga de solicitar a esta Judicatura la entrega, en caso tal que el secuestre no lo haya hecho con anterioridad o al término del requerimiento descrito en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a elaborar las órdenes de pago incoadas por la apoderada de la parte actora, conforme lo esgrimido en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR señor ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA, en calidad de secuestre para que el bien dado en custodia, conforme al numeral cuarto del auto emitido el 06 de marzo de 2023, sea entregado en forma real y material el bien a la rematante ARGENIS FONSECA BASTO, identificada con la CC. 30.517.761, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Haciéndole saber que los honorarios definitivos se le fijarán una vez rinda cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: REQUERIR a la señora ARGENIS FONSECA BASTO a fin de a fin que se sirva indicar al Despacho si ya recibió el inmueble objeto del remate, además se le impone la carga de solicitar a esta Judicatura la entrega, en caso tal que el secuestre no lo haya hecho con anterioridad o al vencimiento del término del requerimiento descrito en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 10 de abril de 2023.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 32, fijado hoy 10 de abril de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Amulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e168c8837ce9fee0d2c211995f536107637f07224962bf6c056c0936ed0a93**

Documento generado en 31/03/2023 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>